

COMISIÓN PERMANENTE DE SALUD.

"2020, Año de la pluriculturalidad de los pueblos Indígenas y Afromexicano".

San Raymundo Jalpan, Oaxaca a 13 de octubre de 2020. Oficio Núm.: LXIV/CPS/105/2020.

SE CONGRES Asunto: EL que se indica.

DIPUTADA ELISA CEPEDA LAGUNAS.
PRESIDENTE DE LA DIPUTACION PERMAMENTE
DEL CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.
Presente.

12:19WO

El que suscribe C. Emilio Joaquín García Aguilar, en mi carácter de Presidente de la Comisión Permanente de Salud de la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado con fundamento en lo dispuesto por los artículos 42, 59 fracción LXXIV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 63, 65 fracción XXVI y 72 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 26, 38, 42 fracción XXVI, y demás aplicables del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, ante usted con el debido respeto expone:

Por este medio le solicito se sirva incluir en el orden del día de la siguiente sesión el dictamen con Proyecto de Decreto por el que se reforma la fracción XXV y se adicionan las fracciones XXVI y XXVII al apartado A del artículo 4 de la Ley Estatal de Salud; y se adiciona el artículo 71 de la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas.

Por la atención, le reitero mis respetos.

ATENTAMENTE:
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LE PRESIDENTE DE LA COMISIÓN

el cungreso del esembo de oaka: LXEV L'EGISLATURA

DIPUTADO EMILIO JOAQUÍN GARCÍA AGUILAR TIVI E GISLATURA

DIRECCIÓN DE APOYO LEGISLATIVO



"2020, año de la pluriculturalidad de los Pueblos Indigenas y Afromexicano."

COMISIÓN PERMANENTE DE SALUD: EXPEDIENTE: 21.

COMISIÓN PERMANENTE DE PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO: EXPEDIENTE: 21.

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCION XXV Y SE ADICIONAN LAS FRACCIONES XXVI Y XXVII AL APARTADO A DEL ARTÍCULO 4 DE LA LEY ESTATAL DE SALUD; Y SE ADICIONA EL ARTÍCULO 71 DE LA LEY DE DERECHOS DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS.

HONORABLE ASAMBLEA.

Las Comisiones Permanentes Unidas de Salud y de Pueblos Indígenas y Afromexicano de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Estado, con fundamento en los artículos 30 fracción III; 31 fracción X; 63; 65 fracciones V y XXVI; 66 fracción I y 72 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 26; 27 fracciones XI y XV; 33; 34; 36; 42 fracción V y fracción XXVI; 47, 64, 65, 66, 67,68 y demás aplicables del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; someten a consideración de esa Honorable Asamblea, el presente dictamen, con base en los antecedentes y consideraciones siguientes:

ANTECEDENTES:

1.- Con fecha diecinueve de marzo de dos mil diecinueve, se recibió en la Presidencia de la Comisión Permanente de Salud el oficio LXIV/A.L./COM.PERM./817/2019, signado por el Secretario de Servicios Parlamentarios del H. Congreso del Estado, por el cual remite la iniciativa con proyecto de Decreto por el que se adicionan los artículos 71 y 72 de la Ley de Derechos de los Pueblos Indígenas del Estado de Oaxaca y se adicionan las fracciones VII y VIII del apartado A del artículo 4 de la Ley Estatal de Salud, signada por la Diputada Elisa Zepeda Lagunas integrante del grupo parlamentario del partido Morena. Documental que se registró con el expediente número

4

4



У

COMISIONES PERMANENTES UNIDAS DE SALUD, Y DE PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO

"2020, año de la pluriculturalidad de los Pueblos Indigenas y Afromexicano."

21 del índice de la Comisión Permanente de Salud de la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional.

2.- Con fecha quince de marzo de dos mil veinte se recibió en la Presidencia de la Comisión de Pueblos Indígenas Afromexicano Permanente oficio LXIV/A.L./COM.PERM/817/2019, signado por el Secretario Servicios Parlamentarios del H. Congreso del Estado, por el cual remite la iniciativa con proyecto de Decreto por el que se adicionan los artículos 71 y 72 de la Ley de Derechos de los Pueblos Indígenas del Estado de Oaxaca y se adicionan las fracciones VII y VIII del apartado A del artículo 4 de la Ley Estatal de Salud, signada por la Diputada Elisa Zepeda Lagunas integrante del grupo parlamentario del partido Morena. Documental que se registró con el expediente número 21 del índice de la Comisión Permanente de Pueblos Indígenas y Afromexicano de la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional.

3.- Las Diputadas y el Diputado que integran las Comisiones Permanentes Unidas de Salud y de Pueblos Indígenas y Afromexicano, con fecha seis de agosto del año en curso, se declaran en sesión ordinaria para analizar y dictaminar el expediente 21 del índice de la Comisión Permanente de Salud y 21 de la Comisión Permanente de Pueblos Indígenas y Afromexicano de la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional,

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Que el Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en términos del artículo 59 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, excompetente para conocer y resolver el presente asunto.

SEGUNDO. Que de conformidad en lo establecido en los artículos 63 y 65 fracciones V y XXVI de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; y

#



"2020; año de la pluriculturalidad de los Pueblos Indigenas y Afromexicano."

los artículos 34, 36, 38 y 42, fracciones V y XXVI; 64, 65, 66, 67, 68 y 69 del Reglamento Interior del Congreso de Estado Libre y Soberano de Oaxaca, estas Comisiones Permanentes Unidas de Salud y de Pueblos Indígenas y Afromexicano, tienen facultades para emitir el presente Dictamen.

TERCERO. – Que la Diputada proponente en la exposición de motivos de su iniciativa, señala lo siguiente:

"... La presente iniciativa observa como problema y busca resolver la discriminación en los servicios de salud hacia las y los habitantes indígenas de Oaxaca. Aunque diversas disposiciones establecen que los servicios públicos deben prestarse en todas las lenguas oficiales de México, cuando los servicios médicos se prestan exclusivamente en español, se impide de hecho que las y los pacientes indígenas tengan la posibilidad de ejercer de manera plena toda una serie de derechos relacionados con la salud, como se expondrá más adelante.

El artículo primero, párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos: Mexicanos establece la prohibición de la discriminación por origen étnico:

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

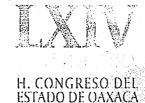
Del mismo instrumento, el apartado B del artículo segundo define que "la Federación, las entidades federativas y los Municipios, para promover la igualdad de oportunidades de los indígenas y eliminar cualquier práctica discriminatoria, establecerán las instituciones y determinarán las políticas necesarias para garantizar la vigencia de los derechos de los indígenas y el desarrollo integral de sus pueblos y comunidades, las cuales deberán ser diseñadas y operadas conjuntamente con ellos". Para los fines de la presente iniciativa, esto debe leerse de manera adminiculada con el artículo cuarto, párrafo 4 de la misma Constitución, que establece el derecho de toda persona a la salud.

En el caso de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la prohibición de la discriminación por origen étnico está prescrita en el segundo párrafo del artículo cuarto: "En el Estado queda prohibida la esclavitud y la discriminación con motivo del origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, la condición de migrante, las preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anula o reducir derechos y libertades de los individuos". El siguiente párrafo establece la obligación de las autoridades del Estado de garantizar las condiciones necesarias para que los individuos gocen de los derechos que establece la Constitución.

4

4





FUCONGRESO DE LA IGUALDAD LE CENERRA

"2020) año de la pluriculturalidad de los Pueblos Indigenas y Afromexicano."

En la misma constitución local el derecho a la salud está establecido en el artículo 12. párrafo 5: "En el ámbito territorial del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, toda persona tiene derecho a la protección de la salud, este implicará la participación de todos los órganos de poder público, para que en la medida de sus competencias hagan funcional este derecho fundamental. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de sálud [...]".

El artículo 16 de la Constitución local reconoce a los pueblos y comunidades indígenas del estado:

Artículo 16.- El Estado de Oaxaca tiene una composición multiétnica, multilingüe y pluricultural, sustentada en la presencia y diversidad de los pueblos y comunidades que lo integran. El derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas, así como del Pueblo y comunidades afromexicanas se expresa como autonomía, en tanto partes integrantes del Estado de Oaxaca, en el marco del orden jurídico vigente; por tanto dichos pueblos y comunidades tienen personalidad jurídica de derecho público y gozan de derechos sociales. La ley reglamentaria establecerá las medidas y procedimientos que permitan hacer valer y respetar los derechos sociales de los pueblos y comunidades indígenas y del Pueblo y comunidades afromexicanas.

Los pueblos indígenas del Estado de Oaxaca son: Amuzgos, Cuicatecos, Chatinos, Chinantecos, Chocholtecos. Chontales. Huaves, Ixcatecos, Mazatecos, Mixes, Mixtecos, Nahuas, Triquis, Zapotecos y Zoques. El Estado reconoce a las comunidades indígenas y afromexicanas que los conforman, a sus reagrupamientos étnicos, lingüísticos o culturales. [...]

La ley reglamentaria castigará las diversas formas de discriminación étnica y las conductas etnocidas; así como el saqueo cultural en el Estado. [...]

Así, si bien no se refiere de manera directa a la salud, la Constitución local define la obligación de que existan medidas y procedimientos para que las personas indígenas tengan posibilidad de ejercer sus derechos sociales, entre los que está comprendido el derecho a la salud, e igualmente el castigo a la discriminación.

La Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas, por su parte, establece que las lenguas indígenas tienen la misma validez pública que el español:

ARTÍCULO 7. Las lenguas indígenas serán válidas, al igual que el español, para cualquier asunto o trámite de carácter público, así como para acceder plenamente a la gestión, servicios e información pública. Al Estado corresponde garantizar el ejercicio de los derechos previstos en este artículo. conforme a lo siguiente:

- a) En el Distrito Federal y las demás entidades federativas con municipios o comunidades que hablen lenguas indígenas, los Gobiernos correspondientes, en consulta con las comunidades indígenas originarias y migrantes, determinarán cuáles de sus dependencias administrativas adoptarán e instrumentarán las medidas para que las instancias requeridas puedan atender y resolver los asuntos que se les planteen en lenguas indígenas.
- b) En los municipios con comunidades que hablen lenguas indígenas, se adoptarán e instrumentarán las medidas a que se refiere el párrafo anterior, en todas sus instancias.

4

P

H



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

"2020, año de la pluriculturalidad de los Pueblos Indigenas y Afromexicano."

La Federación y las entidades federativas tendrán disponibles y difundirán a través de textos, medios audiovisuales e informáticos: leyes, reglamentos, así como los contenidos de los programas, obras, servicios dirigidos a las comunidades indígenas, en la lengua de sus correspondientes beneficiarios.

Nótese de lo anterior que la disposición general define a las lenguas indígenas como instrumento válido para cualquier asunto o trámite de carácter público, así como para acceder plenamente a la gestión, servicios e información pública. Entre los servicios, obviamente, se encuentran los de salud.

Este planteamiento se refuerza posteriormente, en el artículo 9 de la misma ley general, que establece como "derecho de todo mexicano comunicarse en la lengua de la que sea hablante, sin restricciones en el ámbito público o privado, en forma oral o escrita, en todas sus actividades sociales, económicas, políticas, culturales, religiosas y cualesquiera otras". Igualmente, relevante es el artículo siguiente, el 10, que dice a la letra: "El Estado garantizará el derecho de los pueblos y comunidades indígenas el acceso a la jurisdicción del Estado en la lengua indígena nacional de que sean hablantes. Para garantizar ese derecho, en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se deberán tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales respetando los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos". Así, este artículo establece la necesidad de la pertinencia cultural, no sólo lingüística, de las acciones gubernamentales en las que estén implicadas personas indígenas.

También de suma importancia es la fracción XII del artículo 13 de la misma ley general, que dice: "Corresponde al Estado en sus distintos órdenes de gobierno la creación de instituciones y la realización de actividades en sus respectivos ámbitos de competencia, para lograr los objetivos generales de la presente Ley, y en particular las siguientes: [...] XII. Garantizar que las instituciones, dependencias y oficinas públicas cuenten con personal que tenga conocimientos de las lenguas indígenas nacionales requeridas en sus respectivos territorios [...]".

La Ley Estatal de Salud, en su artículo cuarto, apartado A, establece como obligación del gobierno del estado, entre otras, "I.- El control y vigilancia de la prestación de servicios y de establecimientos de salud de los servicios públicos a la población en general; servicios sociales y privados sea cual fuere la forma en que se contraten y otros que se presten de conformidad con lo que establezca la autoridad sanitaria", y "II.- La atención médica, preferentemente en beneficio de grupos vulnerables". Es decir, correspondería al gobierno del estado, mediante el control y vigilancia, garantizar que los servicios de salud sean cultural y lingüísticamente pertinentes, al igual que la atención médica que brinde directamente.

La Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Oaxaca tienes todo un capítulo, el IX, de los artículos 64 al 70, dedicado a la seguridad social y salud:

Artículo 64 - El Estado promoverá la extensión progresiva de los regímenes de seguridad social a los pueblos y comunidades indigenas interesados, aplicándolos sin discriminación alguna.

J







"2020, año de la pluriculturalidad de los Pueblos Indigenas y Afromexicano."

Artículo 65.- El Estado promoverá la ampliación de la cobertura del Sistema Estatal de Salud, aprovechando los beneficios de la medicina tradicional indígena, de acuerdo a las características especificas de cada comunidad.

Artículo 66.- Se considera a la medicina tradicional indígena como el conjunto de concepciones, saberes, métodos de prevención, prácticas curativas y medicamentos tradicionales manejados por los médicos o curadores de las diversas comunidades indígenas, y que han sido aprendidos generacionalmente mediante transmisión oral.

Artículo 67.- El Estado procurará que, de manera coordinada con el Sistema Estatal de Salud, se pongan a disposición de los pueblos y comunidades indígenas interesados servicios de salud organizados a nivel comunitario, centrados en los cuidados primarios de salud.

Artículo 68.- Los servicios de salud deberán planearse en cooperación con los pueblos interesados y tomando en cuenta sus condiciones económicas, geográficas, sociales y culturales, así como su medicina tradicional.

Artículo 69.- El Estado otorgará asistencia técnica y financiamiento para la investigación y desarrollo de la medicina tradicional indigena en el Estado, así como para la formación y el empleo de sus practicantes.

Artículo 70.- El Estado apoyará la nutrición de los indígenas mediante programas de alimentación, en especial para la población infantil.

Como se ve, en dicho capítulo no se menciona la pertinencia lingüística y cultural de la atención médica proporcionada por el Estado o por particulares.

De acuerdo a la encuesta intercensal 2015, del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas (CDI), en México hay siete millones 382 mil 785 personas de tres años y más que hablan alguna lengua indígena. Oaxaca es el estado de la República Mexicana con más población de tres años y más hablante de lengua indígena. De acuerdo con cifras oficiales actualizadas a 2015, la población total en Oaxaca es de tres millones 967 mil 889 personas, de las cuales un millón 205 mil 886 son hablantes de alguna lengua indígena. Esto implica que 32.2 por ciento de la población estatal es hablante de alguna lengua indígena. De las personas hablantes de lenguas indígenas en Oaxaca. 13.4% no habla español. En el estado hay 245 municipios en donde más de 40% de la población son hablantes de lengua indígena, lo que representa casi la mitad del total de municipios en Oaxaca. 1 No existe estadística sobre cuánta gente de entre la población indígena que sí habla español, tiene competencias suficientes en esta lengua para ejercer de manera efectiva sus diversos derechos, entre ellos los relacionados con la salud.

Con base en la Ley General de Salud, el Reglamento de la Ley General de Salud en materia de prestación de servicios de atención médica, y de la Norma Oficial Mexicana NOM-168-SSA1-1998, "Del expediente clínico", la Comisión Nacional de Arbitraje Médico elaboró el decálogo "Carta de los Derechos Generales de los Pacientes", que establece como tales: 1.







¹ García Vargas, Lenin A. "Radiografía demográfica de la población indígena de Oaxaca", en revista *OP Oaxaca Población Siglo XVI*, No. 41. Dirección General de Población. Gobierno del Estado de Oaxaca, Oaxaca, México, enero-abril 2018.



"2020, año de la pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afromexicano."

Recibir atención médica adecuada; 2. Recibir trato digno y respetuoso; 3. Recibir información suficiente, clara, oportuna y veraz: 4. Decidir libremente sobre tu atención; 5. Otorgar o no tu consentimiento válidamente informado; 6. Ser tratado con confidencialidad; 7. Contar con facilidades para obtener una segunda opinión; 8. Recibir atención médica en caso de urgencia; 9. Contar con un expediente clínico, y 10. Ser atendido cuando se inconforme por la atención médica recibida.

Este decálogo hace evidente la serie de derechos que son violentados al no prestarse los servicios médicos en las lenguas de las personas que son tratadas. Al menos seis de esos diez derechos son imposibles de ejercer si el personal médico carece de mecanismos para comunicarse con sus pacientes de manera lingüística y culturalmente pertinente.

En el primer punto. "Recibir atención médica adecuada", es evidente que la atención no podrá ser adecuada si de inicio la o el profesional de la salud no puede comprender cabalmente a su paciente, por la barrera idiomática, y por la misma razón la o el paciente no tiene posibilidad de expresar sus sintomas o necesidades con la precisión que se requiera para un diagnóstico adecuado. En el segundo punto, "Recibir trato digno y respetuoso", éste comprende, de acuerdo con la misma carta, que el personal que le brinde atención médica, se identifique y le otorgue "un trato digno, con respeto a sus convicciones personales y morales, principalmente relacionadas con sus condiciones socioculturales, de género, pudor a su intimidad, cualquiera que sea el padecimiento que presente, y se haga extensivo a los familiares o acompañantes". Esto, de manera evidente, es imposible de lograr si el personal no tiene conocimiento de la cosmovisión indígena de la o el paciente; es decir, la atención debe ser culturalmente adecuada.

En cuanto al tercer punto, "Recibir información suficiente, clara, oportuna y veraz", se refiere al derecho a que la o el médico tratante "les brinde información completa sobre el diagnóstico, pronóstico y tratamiento; se exprese siempre en forma clara y comprensible; que la información que se brinde sea oportuna, con el fin de favorecer el conocimiento pleno del estado de salud del paciente y sea siempre veraz, ajustada a la realidad". Nuevamente, esto es imposible de lograr si el personal médico carece de los recursos lingüísticos pertinentes para la comunicación efectiva con sus pacientes. Esto impacta directamente con el siguiente punto, "Decidir libremente sobre tu atención", pues al no tener información lingüística y culturalmente pertinente, la o el paciente no tiene posibilidad de decidir con libertad, de manera personal y sin presión, aceptar o rechazar cada procedimiento diagnóstico o terapéutico ofrecido.

Lo mismo sucede con el quinto punto del decálogo, "Otorgar o no tu consentimiento válidamente informado", pues es materialmente imposible que, sin comunicación lingüística y culturalmente pertinente, la o el paciente esté en posibilidades de ejercer el "derecho a expresar su consentimiento, siempre por escrito, cuando acepte sujetarse con fines de diagnóstico o terapéuticos, a procedimientos que impliquen un riesgo, para lo cual deberá ser informado en forma amplia y completa en qué consisten, de los beneficios que se esperan, así como de las complicaciones o eventos negativos que pudieran presentarse a consecuencia del acto médico, incluyendo las situaciones en las cuales el paciente decida participar en estudios de investigación o en el caso de donación de órganos".

El punto sexto, "Ser tratado con confidencialidad", también implica la capacidad de dar su consentimiento informado para la divulgación de información, y dicho consentimiento es imposible que sea informado si no existe la vía para la comunicación efectiva en la propia lengua de la que él o la paciente sea hablante..."

1

P





"2020, año de la pluriculturalidad de los Pueblos Indigenas y Afromexicano."

CUARTO: Que previo a la determinación del presente asunto, se procede al análisis de marco legal que resulta aplicable.

La salud como derecho humano, se encuentra protegido como uno de los derechos de mayor relevancia dentro de los instrumentos jurídicos nacionales y los contemplados desde el ámbito internacional.

I.- Por su parte la Organización Mundial de la Salud (OMS) establece que: "La salud es un estado de completo bienestar físico, mental y social, y no solamente la ausencia de afecciones o enfermedades".

El Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes de la de Organización Internacional del Trabajo en la fracción 2 del artículo 7 establece expresamente lo siguiente:

2. El mejoramiento de las condiciones de vida y de trabajo y del nivel de salud y educación de los pueblos interesados, con su participación y cooperación, deberá ser prioritario en los planes de desarrollo económico global de las regiones donde habitan. Los proyectos especiales de desarrollo para estas regiones deberán también elaborarse de modo que promuevan dicho mejoramiento.

Además, los artículos 24 y 25 del referido instrumento internacional han establecido las obligaciones que los estados parte deben asumir, para garantizar la seguridad social y el derecho a la salud de los pueblos y comunidades indígenas; en la que, les corresponde incluir la disponibilidad de los servicios y la idoneidad de estos para el ejercicio pleno del derecho a una información completa y culturalmente pertinente a favor de las persona indígenas; dichos dispositivos normativos establecen de forma expresa lo siguiente:

Artículo 24 Los regímenes de seguridad social deberán extenderse progresivamente a los pueblos interesados y aplicárseles sin discriminación alguna.



H



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GENTRO

"2020, año de la pluriculturalidad de los Pueblos Indigenas y Afromexicano."

- 1. Los gobiernos deberán velar por que se pongan a disposición de los pueblos interesados servicios de salud adecuados o proporcionar a dichos pueblos los medios que les permitan organizar y prestar tales servicios bajo su propia responsabilidad y control, a fin de que puedan gozar del máximo nivel posible de salud física y mental.
- 2. Los servicios de salud deberán organizarse, en la medida de lo posible, a nivel comunitario. Estos servicios deberán planearse y administrarse en cooperación con los pueblos interesados y tener en cuenta sus condiciones económicas, geográficas, sociales 54 I Convenio No 169 sobre Pueblos Indigenas y Tribales en Países Independientes y culturales, así como sus métodos de prevención, prácticas curativas y medicamentos tradicionales.



- 3. El sistema de asistencia sanitaria deberá dar la preferencia a la formación y al empleo de personal sanitario de la comunidad local y centrarse en los cuidados primarios de salud, manteniendo al mismo tiempo estrechos vínculos con los demás niveles de asistencia sanitaria.
- 4. La prestación de tales servicios de salud deberá coordinarse con las demás medidas sociales, económicas y culturales que se tomen en el país.

Con lo anterior, es dable señalar que el derecho a la salud de las personas indígenas, se encuentra establecido en una norma internacional, como lo es el Convenio 169 de la OIT, luego entonces este derecho a la salud debe ser prioridad para los tres niveles de gobierno de nuestro país, por lo tanto deben implementar los mecanismos de máxima protección de la salud, que les permita organizarse desde el nivel comunitario y tomar en cuentas las prácticas comunitarias para lograr una atención médica culturalmente pertinente en el acceso a los servicios de salud que el estado ofrece.



III.- En lo que respecta a la Declaración de Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, resulta importante resaltar que es el instrumento internacional más actual, en virtud que fue aprobado en la Centésima primera sesión plenaria del 13 de septiembre del año 2007.

los nás

Dicho instrumento en sus artículos 21, 23 y 24 establecen que los pueblos indígenas tienen derecho al mejoramiento de sus condiciones en salud sin que se les discrimen en los términos que en enseguida se indican:

Artículo 21



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GENERO

"2020, año de la pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afromexicano."

- 1. Los pueblos indígenas tienen derecho, sin discriminación, al mejoramiento de sus condiciones económicas y sociales, entre otras esferas, en la educación, el empleo, la capacitación y el readiestramiento profesionales, la vivienda, el saneamiento, la salud y la seguridad social.
- 2. Los Estados adoptarán medidas eficaces y, cuando proceda, medidas especiales para asegurar el mejoramiento continuo de sus condiciones económicas y sociales. Se prestará particular atención a los derechos y necesidades especiales de los ancianos, las mujeres, los jóvenes, los niños y las personas con discapacidad indígenas.

Artículo 23

Los pueblos indígenas tienen derecho a determinar y a elaborar prioridades y estrategias para el ejercicio de su derecho al desarrollo. En particular, los pueblos indígenas tienen derecho a participar activamente en la elaboración y determinación de los programas de salud, vivienda y demás programas económicos y sociales que les conciernan y, en lo posible, a administrar esos programas mediante sus propias instituciones.

Artículo 24

- 1. Los pueblos indígenas tienen derecho a sus propias medicinas tradicionales y a mantener sus prácticas de salud, incluida la conservación de sus plantas medicinales, animales y minerales de interés vital. Las personas indígenas también tienen derecho de acceso, sin discriminación alguna, a todos los servicios sociales y de salud.
- 2. Las personas indígenas tienen igual derecho a disfrutar del nivel más alto posible de salud física y mental. Los Estados tomarán las medidas que sean necesarias para lograr progresivamente que este derecho se haga plenamente efectivo.

De esta manera, la declaración de Naciones Unidas, contempla que los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a participar en la elaboración y determinación de los programas de salud; a hacer uso de sus propias medicinas tradicionales y a mantener sus prácticas de salud; por lo que este instrumento internacional refuerza lo vertido en el numeral I de la presente consideración.

Ahora bien, por lo que respecta a los instrumentos jurídicos mexicanos podemos encontrar lo establecido en el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de manera específica en la Ley General de Salud, que en la fracción IV Bis del artículo 6 establece lo que enseguida de transcribe:

Articulo 6o. - El Sistema Nacional de Salud tiene los siguientes objetivos:









"2020, año de la pluriculturalidad de los Pueblos Indigenas y Afromexicano."

IV Bis. Impulsar el bienestar y el desarrollo de las familias y comunidades indigenas que propicien el desarrollo de sus potencialidades político sociales y culturales; con su participación y tomando en cuenta sus valores y organización social;

En este precepto, podemos encontrar que el Sistema Nacional de Salud debe dirigir a la población indígena acciones que impulsen el bienestar y el desarrollo de ésta; buscando la participación activa de las personas que pertenecen a los pueblos y comunidades en aray de la pertinencia cultural de los servicios de salud que se brinda dentro de ellas.

Por lo que respecta al derecho humano de las personas indígenas para recibir información en su lengua podemos encontrar que los articulos 51 Bis 1, 54, 67 y 113 de la Ley General de Salud, establecen lo siguiente:

Artículo 51 Bis 1.- Los usuarios tendrán derecho a recibir información suficiente, clara, oportuna, y veraz, así como la orientación que sea necesaria respecto de su salud y sobre los riesgos y alternativas de los procedimientos, diagnósticos terapéuticos y quirúrgicos que se le indiquen o apliquen.

Cuando se trate de la atención a los usuarios originarios de pueblos y comunidades indígenas, estos tendrán derecho a obtener información necesaria en su lengua.

Artículo 54. Las autoridades sanitarias competentes y las propias instituciones de salud, establecerán procedimientos de orientación y asesoría a los usuarios sobre el uso de los servicios de salud que requieran, así como mecanismos para que los usuarios o solicitantes presenten sus quejas, reclamaciones y sugerencias respecto de la prestación de los servicios de salud y en relación a la falta de probidad, en su caso, de los servidores públicos. En el caso de las poblaciones o comunidades indígenas las autoridades sanitarias brindarán la asesoría y en su caso la orientación en español y en la lengua o lenguas en uso en la región o comunidad.

Articulo 67.-...

En materia de planificación familiar, las acciones de información y orientación educativa en las comunidades indígenas deberán llevarse a cabo en español y en la lengua o lenguas indígenas en uso en la región o comunidad de que se trate.

Artículo 113. La Secretaria de Salud, en coordinación con la Secretaria de Educación Pública y los gobiernos de las entidades federativas, y con la colaboración de las dependencias y entidades del sector salud, formulará, propondrá y desarrollará programas de educación para la salud, entre otros, aquellos orientados a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad y a la activación física, procurando optimizar los recursos y alcanzar una cobertura total de la población. Así como, llevar a cabo la detección y seguimiento de peso, talla e indice de masa corporal, en los centros escolares de educación básica.

P



"2020, año de la pluriculturalidad de los Pueblos Indigenas y Afromexicano."

Tratándose de las comunidades indígenas, los programas a los que se refiere el párrafo anterior, deberán difundirse en español y la lengua o lenguas indígenas que correspondan.

De conformidad con lo anterior, resulta importante indicar que tanto los instrumentos internacionales, como las disposiciones jurídicas de carácter nacional contemplan el derecho humano a la salud de los pueblos y comunidades indígenas como una prioridad, que deben ser abordada desde una perspectiva intercultural, garantizando la participación de las personas y la información que se les brinde al recibir atención u orientación médica, les sea garantizada este derecho.

De lo anteriormente expuesto tenemos que la iniciativa en comento, tiene la base legal para entrar a su estudio.

QUINTO: Que las y los Diputados integrantes de las Comisiones Permanentes Unidas de Salud y de Pueblos Indígenas y Afromexicano, una vez determinado el marco jurídico, proceden a revisar los diversos aspectos, así como los precedentes que se han sentado respecto a la iniciativa de referencias previo al estudio de fondo.

De esta forma, en primera instancia es dable indicar que de acuerdo con el programa sectorial de salud 2019-2024 del Gobierno de México, la protección de la salud, es todavía una aspiración que aún se encuentra lejos de cumplirse, se indica que la situación es grave para toda la población y todavía el escenario se observa con mayor inequidad en el sector más vulnerable, principalmente, campesinos, habitantes de zonas indígenas y rurales.

Este programa sectorial ha establecido fortalecer la cobertura universal de los servicios de salud, definiendo los requerimientos para la implementación de los programas tomando en cuenta la diversidad cultural de cada grupo de la población con énfasis en las áreas rurales, marginadas e indígenas bajo un enfoque de derechos y perspectiva de género.

A

P





"2020, año de la pluriculturalidad de los Pueblos Indigenas y Afromexicano."

Así mismo, el programa sectorial plantea que los servicios de salud se dirijan con enfoque comunitario incluyendo a los pueblos y comunidades indígenas destacando las acciones que:

- a) Fomenten la organización comunitaria y la designación de personas representantes en la comunidad que faciliten acciones de promoción y prevención en salud, bajo un enfoque intercultural;
- b) Fortalezcan la coordinación interinstitucional para incorporar los enfoques transversales que favorezcan la perspectiva de género, la pertinencia cultural y la inclusión en la educación, promoción y prevención en la salud.

Además, contempla un apartado en el que se implementan políticas de interculturalidad y trato digno, en el que entre otros aspectos podemos destacar lo siguiente:

- Atención integral de población indígena, considerando las contribuciones de la medicina tradicional, la participación de intérpretes y traductores de lenguas indígenas, la capacitación en materia de derechos indígenas y el enfoque de interculturalidad; y
- 2. Elaboración y difusión de lineamientos interculturales para la adecuación, diseño y operación de los programas de Salud en el marco de la Atención Primaria de Salud Integral e Integrada (APS-I).

Ahora bien, tomando como base el planteamiento hecho en la iniciativa materia de estudio podemos señalar de manera expresa los derechos de las y los pacientes; siendo los que en enseguida se transcriben:

Q

1.3



"2020, año de la pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afromexicano."

- 1. RECIBIR ATENCIÓN MÉDICA ADECUADA. El o la paciente tiene derecho a que la atención médica se le otorgue por personal preparado, de acuerdo a las necesidades de su estado de salud y a las circunstancias en que se brinda la atención.
- 2. RECIBIR TRATO DIGNO Y RESPETUOSO. El o la paciente tiene derecho a que el personal médico, de enfermería y todo aquel que le brinde atención o servicios de salud, se identifiquen y le otorguen un trato digno, con respeto a sus convicciones personales y morales, principalmente las relacionadas con sus condiciones socioculturales, de género, de pudor y a su intimidad, cualquiera que sea el padecimiento que presente, y se haga extensivo a familiares o acompañantes.
- 3. RECIBIR INFORMACIÓN SUFICIENTE, CLARA, OPORTUNA Y VERAZ. El o la paciente, o en su caso el o la responsable, tienen derecho a que el personal médico tratante, les brinde la información completa sobre el diagnóstico, pronóstico y tratamiento; se exprese siempre en forma clara y comprensible; se brinde con oportunidad con el fin de favorecer el conocimiento pleno del estado de salud del o de la paciente y sea siempre veraz, ajustada a la realidad.
- 4. DECIDIR LIBREMENTE SOBRE SU ATENCIÓN. El o la paciente o en su caso, el o la responsable, tiene derecho a decidir con libertad, de manera personal y sin ninguna forma de presión, aceptar o rechazar cada procedimiento, diagnóstico o terapéutico ofrecido, así como el uso de medidas extraordinarias de supervivencia en pacientes terminales.
- 5. OTORGAR O NO SU CONSENTIMIENTO VÁLIDAMENTE INFORMADO. El o la paciente o en su caso, el o la responsable, en los supuestos que así lo señale la normativa tiene derecho a expresar su consentimiento, siempre por escrito, cuando acepte sujetarse con fines de diagnóstico o terapeuticos, a procedimientos que impliquen un riesgo, para lo cual deberá ser informado/a en forma amplia y completa en qué consisten, de los beneficios que se esperan, así como de las complicaciones o eventos negativos que









"2020, año de la pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afromexicano."

pudieran presentarse a consecuencia del acto médico. Lo anterior, incluye las situaciones en las cuales el o la paciente decidan participar en estudios de investigación o en el caso de donación de órganos.

- 6. SER TRATADO/A CON CONFIDENCIALIDAD. El o la paciente tiene derecho a que toda la información que exprese al personal médico se maneje con estricta confidencialidad y no se divulgue más que con la autorización expresa de su parte, incluso la que derive de un estudio de investigación al cual se haya sujetado de manera voluntaria, lo cual no limita la obligación de dicho personal de informar a la autoridad en los casos previstos por la ley.
- 7. CONTAR CON FACILIDADES PARA OBTENER UNA SEGUNDA OPINIÓN. El o la paciente tiene derecho a recibir por escrito la información necesaria para obtener una segunda opinión sobre el diagnóstico, pronóstico o tratamiento relacionados con su estado de salud.
- 8. RECIBIR ATENCIÓN MÉDICA EN CASO DE URGENCIA. Cuando esté en peligro la vida, un órgano o una función, el o la paciente tiene derecho a recibir atención de urgencia por personal médico, en cualquier establecimiento de salud, sea público o privado, con el propósito de estabilizar sus condiciones.
- 9. CONTAR CON UN EXPEDIENTE CLÍNICO. El o la paciente tiene derecho a que el conjunto de los datos relacionados con la atención médica que reciba sean asentados en forma veraz, clara, precisa, legible y completa en un expediente que deberá cumplir con la normativa aplicable, y, cuando lo solicite, obtener por escrito un resumen clínico veraz de acuerdo al fin requerido.
- 10. SER ATENDIDO/A CUANDO SE INCONFORME POR LA ATENCIÓN MÉDICA RECIBIDA. El o la paciente tiene derecho a ser escuchado/a y recibir respuesta por la instancia correspondiente cuando se inconforme por la atención médica recibida por









"2020. año de la pluriculturalidad de los Pueblos Indigenas y Afromexicano."

personas servidoras públicas o privadas. Asimismo, tiene derecho a disponer de vías alternas a las judiciales para tratar de resolver un conflicto con el personal de salud.

Con base en lo anterior, podemos indicar que las personas tienen derecho a recibir información completa durante la atención médica, tomando en consideración las condiciones culturales y de género.

De esta forma resulta importante que las y los integrantes de las comisiones de Salud y de Pueblos Indígenas y Afromexicano, realicen un análisis exhaustivo de las disposiciones jurídicas de carácter local en la que se contemplen el derecho de las personas indígenas a recibir información completa en el acceso a los servicios de salud, en su propia lengua y basado en la pertinencia cultural.

De esta forma, por lo que respecta a la ley estatal de salud, no existe disposición normativa alguna en la que refiera que la atención e información médica y en general los servicios de salud, deba brindarse a las personas indígenas a través de sus propias lenguas.

Por lo que respecta a la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Oaxaca, establece un capítulo completo denominado "Seguridad Social y Salud"; así como el artículo 47 que refiere al acceso a la salud reproductiva; sin embargo, no existe disposición normativa que contemple el derecho a recibir información, atención médica u orientación a través de lenguas indígenas.

De esta manera, las y los integrantes de las Comisiones Permanentes Unidas, consideran oportuno, establecer dentro de las Ley Estatal de Salud y la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas, el reconocimiento al derecho a recibir atención y orientación médica, información y capacitación en materia de salud, así como las acciones prevención de enfermedades en su propia lengua; por lo que, el Estado deberá adoptar mecanismos culturalmente pertinentes para proporcionar los medios que les permita organizar y prestar los servicios de salud en sus comunidades, así como para que disponga





"2020, año de la pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afromexicano."

de personal médico hablante de lengua indígena en los servicios de salud que presten los establecimientos ubicados dentro de los pueblos y comunidades indígenas, para procurar el acceso a un consentimiento informado basado en la pertinencia cultural.

SEXTO: Que las diputadas y los diputados integrantes de las Comisiones Permanentes Dictaminadoras consideran inviable adicionar el artículo 72 a la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas, ya el texto propuesto pretende criminalizar como discriminación el incumplimiento de las disposiciones contenidas en el capítulo IX denominado de la Seguridad Social y Salud de la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Oaxaca citado está fuera de contexto máxime que el Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, ya se encuentra regulados diversas conductas y omisiones constitutivos de delitos, así como las penas y/o medidas de seguridad para sancionar a quienes incurran en la comisión de esos delitos, por lo tanto no se toma en cuenta dicha propuesta.

SÉPTIMO.- Que las y los diputados integrantes de las Comisiones Permanentes Unidas, realizarán el análisis de la propuesta de la iniciativa en el que habrá de determinarse la redacción normativa, afecto de garantizar a la población indígena y Afromexicana el acceso al derecho a recibir atención y orientación médica, información y capacitación en materia de salud. así como las acciones de prevención de enfermedades en su propia lengua.

Al respecto, resulta importante señalar que las Comisiones Permanentes Unidas de Salud, y de Pueblos Indígenas y Afromexicano, se encuentran facultados para modificar la propuesta de redacción propuesta en la iniciativa de cuenta; lo anterior se encuentra sustentado en la tesis jurisprudencial emitida por las Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que, al rubro y texto, establece:

P

H





"2020, año de la pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afromexicano."

Tesis de jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXIII-abril de 2011, página 228, mismo que es del rubro y textos siguientes:

PROCESO LEGISLATIVO. LAS CÁMARAS QUE INTEGRAN EL CONGRESO DE LA UNIÓN TIENEN LA FACULTAD PLENA DE APROBAR, RECHAZAR, MODIFICAR O ADICIONAR EL PROYECTO DE LEY O DECRETO, INDEPENDIENTEMENTE DEL SENTIDO EN EL QUE SE HUBIERE PRESENTADO ORIGINALMENTE LA INICIATIVA CORRESPONDIENTE. La iniciativa de ley o decreto, como causa que pone en marcha el mecanismo de creación de la norma general para satisfacer las necesidades que requieran regulación, fija el debate parlamentario en la propuesta contenida en la misma, sin que ello impida abordar otros temas que, en razón de su intima vinculación con el proyecto, deban regularse para ajustarlos a la nueva normatividad. Así, por virtud de la potestad legislativa de los asambleistas para modificar y adicionar el proyecto de ley o decreto contenido en la iniciativa, pueden modificar la propuesta dándole un enfoque diverso al tema parlamentario de que se trate, ya que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no prohíbe al Congreso de la Unión cambiar las razones o motivos que lo originaron, sino antes bien, lo permite. En ese sentido, las facultades previstas en los artículos 71 y 72 de la Constitución General de la República, específicamente la de presentar iniciativas de ley, no implica que por cada modificación legislativa que se busque establecer deba existir un proyecto de ley. lo cual permite a los órganos participantes en el proceso legislativo modificar una propuesta determinada. Por tanto, las Cámaras que integran el Congreso de la Unión tienen la facultad plena para realizar los actos que caracterizan su función principal, esto es, aprobar, rechazar, modificar o adicionar el proyecto de ley, independientemente del sentido en el que hubiese sido propuesta la iniciativa correspondiente, ya que basta que ésta se presente en términos de dicho artículo 71 para que se abra la discusión sobre la posibilidad de modificar, reformar o adicionar determinados textos legales, lo cual no vincula al Congreso de la Unión para limitar su debate a la materia como originalmente fue propuesta, o específica únicamente para determinadas disposiciones que incluía, y poder realizar nueva modificaciones al provecto.

Con la finalidad de que se pueda apreciar la reforma analizada en el presente dictamen, a continuación, se anexa el cuadro comparativo en el que pueden visualizarse las modificaciones hechas por las comisiones permanentes unidas dictaminadoras.

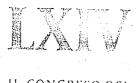
LEY DE DERECHOS DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS:

INICIATIVA	PROPUESTA DE REDACCIÓN
Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas:	Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas:
Artículo 71. El Estado garantizará a las personas indígenas el derecho a recibir en su propia lengua y de manera culturalmente adecuada la atención médica, así como la información y la atención necesarias para el	Artículo 71. Las personas indígenas tienen derecho a recibir atención médica, información y capacitación en materia de salud, así como las acciones de prevención de enfermedades en su propia lengua; por lo que, el Estado deberá









H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE CÉMERO

COMISIONES PERMANENTES UNIDAS DE SALUD, Y DE PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO

"2020, año de la pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afromexicano."

ejercicio de todos sus derechos relacionados con la salud.

Artículo 72. El incumplimiento de lo dispuesto en este capítulo será perseguido y sancionado conforme lo previsto en el Código Penal para el delito de discriminación, sin demérito de la persecución de otros delitos que pudieran cometerse en concurrencia.

adoptar mecanismos culturalmente pertinentes para proporcionar los medios que les permita organizar y prestar los servicios de salud en sus comunidades.



LEY ESTATAL DE SALUD:

INICIATIVA

Artículo 4. ...

Α. ...

VI. La organización [...]

VII. Garantizar que en los establecimientos que presten servicios de salud exista personal médico hablante de las lenguas indígenas que se hablen en las regiones donde estén instalados, y con la perspectiva intercultural que les permita proporcionar la atención de manera culturalmente pertinente;

VIII. Garantizar que en los establecimientos que presten servicios de salud, las personas indígenas tengan acceso, en sus propias lenguas, a la información suficiente para el ejercicio de todos sus derechos relacionados con la salud;

IX. La promoción [...]

PROPUESTA DE REDACCIÓN

Artículo 4. ...

Α. ..

De la I. a la XXIV.- "..."

XXV.- Procurar que las personas indígenas reciban atención médica, información y capacitación en materia de salud, así como las acciones de prevención de enfermedades en su propia lengua;

XXVI.- Disponer de personal médico hablanta de lengua indígena en los establecimientos de salud ubicados dentro de los pueblos y comunidades indígenas, para garantizar el acceso a los servicios mediante un consentimiento informado basado en la pertinencia cultural; y

XXVII.- Las demás que establezca la Ley General de Salud, esta Ley y otras disposiciones jurídicas aplicables.

H



"2020, año de la pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afromexicano."

Analizada la propuesta y determinado lo anterior con base en las consideraciones expresadas, estas Comisiones Permanentes Dictaminadoras determinan procedente, adicionar el artículo 71 de la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas; reformar la fracción XXV y adicionar las fracciones XXVI y XXVII a al apartado A del artículo 4 de la Ley Estatal de Salud, de conformidad con la propuesta que dio origen al presente Dictamen con modificaciones pertinentes, por lo que sometemos a consideración del H. Pleno Legislativo el siguiente:

DICTAMEN:

Las Comisiones Permanentes Unidas de Salud, y de Pueblos Indígenas y Afromexicano estiman procedente que la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, apruebe el presente Dictamen con modificaciones por el que se reforma la fracción XXV y se adicionan las fracciones XXVI y XXVII al apartado A del artículo 4 de la Ley Estatal de Salud; y se adiciona el artículo 71 a la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas.

En mérito de lo expuesto con fundamento en el artículo 105 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, sometemos a la consideración del Pleno el siguiente proyecto decreto, para quedar en los términos siguientes,

LA SEXAGESIMA CUARTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SBERANO DE OAXACA

DECRETA:

Primero.- Se adiciona el artículo 71 a la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas, para quedar como sique:







"2020, año de la pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afromexicano,"

Artículo 71. Las personas indígenas tienen derecho a recibir atención médica, información y capacitación en materia de salud, así como las acciones de prevención de enfermedades en su propia lengua; por lo que, el Estado deberá adoptar mecanismos culturalmente pertinentes para proporcionar los medios que les permita el ejercicio de sus derechos relacionados con la salud.

Segundo. Se reforma la fracción XXV y se adicionan las fracciones XXVI y XXVII al apartado A del artículo 4 de la Ley Estatal de Salud, recorriendo las subsecuentes, para quedar como sigue:

Artículo 4. "..."

Α. ...

De la l. a la XXIV. "..."

XXV.- Procurar que las personas indígenas reciban atención médica, información y capacitación en materia de salud, así como las acciones de prevención de enfermedades en su propia lengua;

XXVVI.- Disponer de personal médico hablante de lengua indígena en los establecimientos de salud ubicados dentro de los pueblos y comunidades indígenas, para garantizar el acceso a los servicios mediante un consentimiento informado basado en la pertinencia cultural; y

XXVII.- Las demás que establezca la Ley General de Salud, esta Ley y otras disposiciones jurídicas aplicables.

ARTÍCULO TRANSITORIO:

f



"2020, año de la pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afromexicano."

ÚNICO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Dado en el salón de sesiones del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, a veintidós de septiembre de dos mil veinte.

DIP. EMILIO JOAQUÍN GARCÍA AQUILAR
PRESIDENTE

DIP. MIGDALIA ESPAOSA MANUEL

INTEGRANTE

DIP. ALEIDA TONELLY SERRANO ROSADO. DIP. CÉSAR ENBIQUE MORALES NIÑO
INTEGRANTE

INTEGRANTE

INTEGRANTE

POR LA COMISIÓN PERMANENTE DE PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO

DIP. GLORIA SÁNCHEZ LÓPEZ PRESIDENTA

DIP. SAÚL KRUZ JIMÉNEZ

INTEGRANTE

DIP. LAURA ESTRADA MAURO INTEGRANTE

DIP. EMILIO JOAQUÍN GARCÍA AGUILAR INTEGRANTE

DIP. MARÍA LILIA ARCELIA MENDOZA CRUZ INTEGRANTE